



AUTO No.

0252-

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja de fecha 8 de junio de 2022, el señor IVÁN QUINTERO QUINTERO residente en la calle 97A No. 08-10 oficina 405 de Bogotá D.C., puso en conocimiento la presunta infracción ambiental por la tala indiscriminada de árboles y provocación de inundaciones graves en la finca Monte Cristo, ubicada en la vía El Delirio – Puerto Viejo departamento de Sucre.

Acto seguido, CARSUCRE a través de personal idóneo adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de inspección ocular y técnica el 25 de noviembre de 2022 profiriéndose informe de visita No. 0255, en el que se concluyó:

1. *En la vía el delirio puerto viejo, donde el Consorcio Vial Sucre 2021 con Nit: 9.015.122.058-2, viene adelantando la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO-PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", se ha venido presentando tala de árboles (los cuales en su mayoría corresponderían o conformaban las cercas viva que demarcan los linderos de las fincas que se encuentran en las márgenes de la vía), los cuales no fueron relacionados en el inventario forestal objeto de solicitud de aprovechamiento forestal por parte del consorcio.*
2. *El Consorcio Vial Sucre 2021, para la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA VÍA EL DELIRIO-PUERTO VIEJO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN ANTONIO DE PALMITO Y TOLÚ EN EL DEPARTAMENTO DE SUCRE", por lo que se evidencia en campo, le fue necesario mover hacia la parte interna de las fincas ubicadas en el margen izquierdo de la vía, la cerca o lindero perimetral de estas, por las necesidades mismas del proyecto.*
3. *En el tramo de la mencionada vía, que se encuentra entre las coordenadas E: 833377 – N: 1538488 y E: 832857 – N: 1538861, donde el primer punto marca el inicio del límite perimetral de la finca Monte Cristo, margen izquierda, vía delirio – puerto viejo, al cual se encuentra muy cercano el talud de la vía en mención, se observa intervención muy cerca al lugar donde se encontraba la cerca viva de la finca, evidenciando una clara intervención con maquinaria del área en este tramo, para efectos de estabilización de taludes, lo cual sugiere intervención del consorcio en este tramo.*
4. *En el tramo de la vía el delirio puerto viejo, en el cual se encuentra aproximadamente entre el K 11+30 al K12+200, este punto (E: 832643 – N: 1538879) se evidencia intervención de árboles de nombre común roble y de acuerdo a lo manifestado por los ingenieros y lo observado en campo en visita de fecha 8 de junio de 2022, para la fecha que se realizó la tala de los árboles.*



CONTINUACIÓN AUTO No.

0252-

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

el consorcio aun no iniciaba labores de intervención en el tramo, y de acuerdo al trazado de la vía, se podría inferir que no era necesario intervenir los árboles en este punto de la cerca viva.

5. *El Consorcio Vial Sucre 2021, aportó registro fotográfico mediante oficio con radicado interno de CARSUCRE No. 6770 de 27 de septiembre de 2022, y manifiestan que a los predios de la finca ingreso camión para cargar la madera producto de la tala de los árboles.*
6. *La cerca viva objeto de intervención comprendida entre las coordenadas E: 833377 – N: 1538488 y E: 832505 – N: 1538903, se encontraba conformada por aproximadamente ciento treinta (130) árboles de la especie tabebuia rosea (Roble), los cuales se encontraban a una distancia aproximadamente entre 2 a 3 en gran parte de los tramos.*
7. *A la señora María Mercedes García mediante llamada telefónica se le preguntó si tenía conocimiento del destino del producto forestal maderable, que se generó de la tala de la cerca viva, quien respondió que vive en la ciudad de Bogotá, y al llegar a la finca y encontrar la tala de los árboles manifestó su interés de saber quién había hecho dicha tala, sin preguntar por el destino de la madera.*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, La **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037
Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



310.28

Exp No. 024 de febrero 14 de 2023
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

9

CONTINUACIÓN AUTO No. 0252 --

03 MAR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, en consecuencia, se procederá a ordenar la apertura de una indagación preliminar de carácter sancionatoria ambiental, con el fin de establecer todas las circunstancias que permitan definir la actuación a seguir conforme lo establece la Ley 1333 de 2009, el cual, de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dice que cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo se publicará a través de la página web por el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental con la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0252

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

actividad de tala indiscriminada de árboles, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

- 2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de Coveñas-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de Coveñas-Sucre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.2. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICÍA DE COVEÑAS-SUCRE** se sirva identificar e individualizar a los presuntos infractores que se encuentran realizando la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas-Sucre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.
- 2.3. SOLICÍTESELE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, adelante todas las medidas policivas y administrativas a que haya lugar tendiente a SUSPENDER la actividad de TALA INDISCRIMINADA DE ÁRBOLES, en la vía el delirio – puerto viejo jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso otorgado por la autoridad ambiental competente - CARSUCRE, además implemente las actividades y medidas necesarias para evitar que se continúe realizando este tipo de afectaciones al medio ambiente. De las actividades realizadas



310.28

Exp No. 024 de febrero 14 de 2023
InfracciónMINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

CONTINUACIÓN AUTO No. 0252

03 MAR 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN
PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

deberá rendir un informe donde se verifique el cumplimiento de lo antes solicitado, para lo cual deberá enviar registro fotográfico.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, PUBLÍQUESE el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437/2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.